

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7045

REAL DECRETO 402/1979, de 19 de enero, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 702/1977, que modificó la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo segundo, apartado C, determina la exención de derechos arancelarios a la importación en la Península e islas Baleares de los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla, cuando, incorporando materias extranjeras, su valor no exceda del diez por ciento del valor total de la mercancía.

El Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de dichos territorios, introdujo una nota asterisco en la disposición citada, por la cual se permite la elevación al treinta por ciento, y, en casos excepcionales, hasta el cincuenta por ciento, la incorporación de materias extranjeras a los productos industrializados, manteniendo dicha exención arancelaria. Esta variación de los porcentajes se determinaba aplicable a las industrias cuya instalación o ampliación se autorizase antes del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y su entrada en funcionamiento tuviera lugar antes del uno de enero de mil novecientos ochenta.

Las dos citadas fechas fueron prorrogadas por un año, en virtud de lo dispuesto en Real Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho; prórroga que ha resultado insuficiente para el cumplimiento de los fines propuestos con la modificación de la mencionada disposición del Arancel, por lo que es aconsejable ampliar en un año más los plazos que fueron establecidos.

En su virtud, ~~de la~~ Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota asterisco de la disposición preliminar sexta del Arancel, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, quedan de nuevo prorrogadas. Por tanto, se prorroga hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta la fecha tope para la autorización de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes en Canarias, Ceuta y Melilla, y hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos la de entrada en funcionamiento de las que fueren autorizadas.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7046

REAL DECRETO 403/1979, de 13 de febrero, por el que se modifican las subpartidas arancelarias correspondientes a los capítulos 51 y 58 (textiles sintéticos y artificiales, continuos y discontinuos, respectivamente).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas

sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**ANEJO
CAPITULO 51**

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje	
51-01	A.—De fibras textiles sintéticas ...	16	
	B.—De fibras textiles artificiales:		
	1. De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):		
	a) De cabos huecos	15,5	
	b) Los demás	15,5	
	2. De las demás fibras artificiales:		
	a) De cabos huecos	16	
	b) Los demás	16	
	51-02	A.—De materias textiles sintéticas:	
		a) Monofilamentos	17
b) Los demás		17	
B.—De materias textiles artificiales:			
a) De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):			
1. Monofilamentos		16	
2. Los demás		16	
b) De las demás fibras artificiales:			
1. Monofilamentos		17	
2. Los demás		17	
51-03	A.—De fibras textiles sintéticas ...	23,5	
	B.—De fibras textiles artificiales ...	23,5	
51-04	A.—De fibras textiles sintéticas:		
	1. En crudo	38	
	2. Los demás	38,5	
	B.—De fibras textiles artificiales:		
	1. De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):		
	a) Crudos, blanqueados o teñidos	34	
	b) Los demás	37	
	2. De otras fibras artificiales:		
	a) Crudos	34	
	b) Blanqueados o teñidos ...	38,5	
c) Los demás	40,5		

CAPITULO 56

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
56-01	A.—Sintéticas	15
	B.—Artificiales:	
	1. Fibrana viscosa:	
	a) Sin teñir	17 m.e. 9 ptas. Kg. p. neto
	b) Teñidas	22,5 m.e. 9 ptas. Kg. p. neto
	2. Cuproamoniales	17
	3. Las demás	15
56-02	A.—De fibras textiles sintéticas ...	14
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De rayón viscosa o de cuproamoniaca	13
	2. De las demás	14
56-03	A.—De fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas)	16 m.e. 27 ptas. Kg. p. neto
	B.—De fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas):	
	1. De fibrana o viscosilla, de fibras cuproamoniaca (cupra), de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca	16 m.e. 8 ptas. Kg. p. neto
	2. De las demás	16 m.e. 14,5 ptas. Kg. p. neto
56-04	A.—Sintéticas	14
	B.—Artificiales:	
	1. Fibrana o viscosilla y rayón viscosa; fibra cuproamoniaca; fibras de acetato	13
	2. Fibras de triacetato y las demás fibras artificiales	14
56-05	A.—De fibras textiles sintéticas ...	21
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De fibrana o viscosilla y los de desperdicios de rayón viscosa:	
	a) Sin teñir	15,5
	b) Teñidos	19,5
	2. De fibras cuproamoniales y los de desperdicios de estas fibras	15,5
	3. De las demás fibras artificiales y los de sus desperdicios	21
56-06	A.—De fibras textiles sintéticas ...	23,5
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De fibrana o viscosilla y de fibras cuproamoniaca (cupra), de desperdicios de las anteriores, de desperdicios de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca	23,5
	2. De las demás fibras y de sus desperdicios	25
56-07	A.—De fibras textiles sintéticas:	
	1. Tejidos de gasa vuelta, que pesen 80 gramos o más por metro cuadrado, pero sin ex- ceder de 120 gramos	32
	2. Los demás	32
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De fibrana o viscosilla y de cuproamoniaca (cupra):	
	a) Crudos	28,5
	b) Los demás	29
	2. De las demás fibras	32

7047

REAL DECRETO 404/1979, de 20 de febrero, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 92.01 (Pianos...), 92.02 (Otros instrumentos musicales de cuerda), 92.03 (Organos...), 92.04 (Acordeones...), 92.05 (Otros instrumentos musicales de viento), 92.06 (Instrumentos musicales de percusión...), 92.07 (Instrumentos musicales electromagnéticos...), 92.08 (Instrumentos musicales no comprendidos...) y 92.10 (Partes, piezas sueltas y accesorios ...).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
92-01	A.—Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él):	
	1. Verticales	5
	2. Otros pianos:	
	a) De cola	5
	b) Los demás	Libre.
	B.—Los demás	Libre.
92-02	A.—De pulsación (guitarras, mandolinas, citaras y análogos) ...	15
	B.—Los demás	5
92-03	Organos de tubos; armonios, etc.	15
92-04	Acordeones y concertinas, etc.	15
92-05	Otros instrumentos, etc.	5
92-06	Instrumentos musicales de percusión, etc.	15
92-07	A.—Organos electrónicos	15
	B.—Los demás	5
92-08	A.—Cajas de música	5
	B.—Los demás:	
	1. Organillos y orquestriones.	15
	2. Otros	5
92-10	A.—Mecanismos para cajas de música	Libre.
	B.—Cuerdas armónicas	15
	C.—Los demás	Libre.